

NECESARIA ADICIÓN Y REFORMAS A DIVERSOS PRECEPTOS LEGALES DEL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE INTERDICCIÓN

Jorge Antonio Ibarra Ramírez



I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene por objeto demostrar en primer término que algunas disposiciones legales que regulan la interdicción en el Código Civil para el Distrito Federal, entre éstas los artículos 23 (que restringe la capacidad jurídica de las personas con discapacidad), 450 (que equipara la discapacidad con la incapacidad legal), 462, párrafo segundo (que indica para determinar en términos previstos en el Código Adjetivo, el estado y grado de capacidad de la persona mayor de edad a que se refiere el artículo 450 del Código Civil, y que queda sujeta a tutela, sin darle intervención o ser oída por el juez, el cual con base en dos dictámenes médicos y escuchando solo la opinión de los parientes más cercanos emitirá sentencia), 464, párrafo segundo (que trata sobre el menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos señalados en el artículo 450, fracción II, al cumplir la mayoría de edad y con el impedimento podrá continuar con la misma tutela o sujetarse a una nueva, previo juicio de interdicción en ambos casos, en el que solo serán oídos el tutor y el curador en funciones, pero sin darle vista ni ser oído el presunto interdicto), y los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que regulan el juicio para declarar a una persona que se encuentre incapaz en estado de interdicción: 902, párrafo segundo (que excluye al mayor de edad presunto incapaz, para pedir en su caso su declaración de incapacidad, toda vez que solo pueden pedirla su cónyuge, sus presuntos herederos legítimos, su albacea, el Ministerio Público y la institución pública o privada de asistencia social), 904, párrafo primero *in fine* (ordena que una persona mayor de edad que se encuentre en

estado de incapacidad legal por alguna de las causas previstas en el artículo 450 fracción II del Código Sustantivo, el aludido juicio se seguirá solo entre el peticionario y un tutor interino designado por el juez, violando así la garantía de audiencia del incapaz), y sus respectivas fracciones I, II y IV (que se refieren a que una vez admitida la demanda de interdicción ordena el juez familiar que conoce de ese proceso, se practique a la persona cuya interdicción se demanda dos exámenes, cada uno por dos médicos alienistas nombrados por él, para que ante su presencia, de los promoventes y del Ministerio Público se los realicen a esa persona y emitan dictamen para acreditar su incapacidad) y 905, fracción II (establece que el presunto incapacitado será oído en el juicio de interdicción solo en el caso que él lo pidiera, con lo que se le impide hacer valer sus derechos y defenderse por sí misma), situación anterior que igualmente sucede con los demás ordenamientos legales sustantivos y adjetivos de los Estados de la República Mexicana, violándose el debido proceso legal y la garantía de audiencia de esa persona, toda vez que los descritos artículos contravienen el derecho humano a la capacidad jurídica, al transgredir lo contemplado en los artículos 2o. del Código Civil para el Distrito Federal; los artículos 1o., 4o., 34 y 14 de nuestra Carta Magna, y respecto a los Tratados Internacionales, el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y en segundo término, en razón de lo anterior, los artículos sustantivos y adjetivos anteriormente descritos, deben adicionar y reformarse otras normas en los términos descritos en el punto V de Conclusiones, para que se reconozca la capacidad jurídica de las personas discapacitadas en igualdad de condiciones con las demás personas y se cumpla con la Constitución y las citadas Convenciones Internacionales respecto de la persona que se pretenda declarar interdicta.

II. ANÁLISIS PREVIO DE LA INTERDICCIÓN Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA JUSTIFICAR LA NECESARIA ADICIÓN Y REFORMAS A DIVERSOS PRECEPTOS LEGALES EN ESA MATERIA DE LOS CITADOS CÓDIGOS SUSTANTIVO Y ADJETIVO

A. LA INTERDICCIÓN Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para dar inicio al presente tema, el Código Civil para el Distrito Federal, en el Libro Primero De las personas, Título Primero, regula lo relativo a De

las personas físicas, sin precisar el término persona ni personalidad, razón por la que me referiré en primer lugar a estos dos últimos conceptos:

1. CONCEPTO DE PERSONA

Para el ilustre Mtro. Dr. Ignacio Galindo Garfias,¹ el vocablo persona denota al ser humano, dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. La persona, para el derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones.

Para los efectos de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”² en su artículo 2, persona es todo ser humano; adoptada el 22 de noviembre de 1969, en vigor internacional desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado DOF 9 de enero de 1982, Promulgada DOF 7 de mayo de 1981 y en vigor para México a partir del 24 de marzo de 1981.

Por otra parte, para el distinguido Dr. Jorge Alfredo Domínguez Martínez³ persona significa “todo ente o sujeto de derechos y obligaciones; con ello se alude tanto a los humanos como a las personas morales, precisamente los primeros como seres y las segundas como entes”.

2. CONCEPTO DE PERSONALIDAD

En cuanto a la personalidad, al respecto dice el citado Dr. Domínguez Martínez:⁴ “Personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, la personalidad jurídica es la idoneidad de ser persona para el derecho”.

Para el referido autor, “... ser persona está condicionado a tener personalidad jurídica...”⁵

Sobre el particular, la Mtra. Dra. Raquel Sandra Contreras López⁶ considera a la personalidad como: “El marco jurídico establecido en un lugar y tiempo determinados, en el que se determina que un ser vivo o un ente

¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Primer Curso, Parte General. Persona. Familia, 3a. ed., Editorial Porrúa, México, 1979, p. 318.

² CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, *Instrumentos Internacionales en Relación con la Familia y sus miembros*, 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 2011, p. 370.

³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, Parte General. Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez, 13a. ed., Editorial Porrúa, México, 2013, p. 132.

⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *ibidem*, p. 132.

⁵ *Ibidem*, p. 130.

⁶ CONTRERAS LÓPEZ, Sandra Raquel, *Derecho Civil para la Familia*. Temas Selectos. 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 2014, p. 31.

ficticio creado por el derecho es un sujeto de protección por la ley, con aptitud de ser titular de un conjunto de derechos y deberes jurídicos; protección que se inicia en el supuesto de la persona física, desde el momento de la concepción del ser humano, a fin de determinar a su favor ciertos efectos de derecho de orden patrimonial pecuniario o patrimonial no pecuniario o moral, supeditados a que una vez desprendido del seno materno viva veinticuatro horas o se presente vivo al juez u oficial del Registro Civil, prolongándose la protección jurídica en el caso de la persona física, en principio, hasta el momento de su muerte, o bien respetando su voluntad en materia sucesoria después de su muerte; y en el caso de la persona moral, hasta el momento de su extinción y liquidación de su patrimonio.

En relación con lo anterior, en derecho sucesorio los artículos 1313, fracción I, y 1314 del Código Civil para el Distrito Federal contemplan el término personalidad. El primero al referirse a la incapacidad para heredar por falta de personalidad, y el segundo al establecer que son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

B. DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y SU CAPACIDAD JURÍDICA

Al respecto, los artículos 22 y 337 del Código Civil para el Distrito Federal disponen:

Artículo 22.—La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 337.—Para los efectos legales, solo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.

Al comentar los citados preceptos legales, la mencionada Mtra. Dra. Contreras López⁷ señala sobre la parte primera del artículo mencionado en primer término: “se debe concluir que el ser humano al nacer vivo y ser viable, conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código Civil en cita, adquiere *ipso jure* tanto la calidad de persona física como su capacidad

⁷ *Ibidem*, p. 7.

jurídica, que es la aptitud para tener derechos subjetivos y deberes jurídicos, la que se extinguirá con la muerte del individuo.

En cuanto a la segunda parte del indicado artículo 22, que hace referencia a la protección que la ley otorga al nonato o concebido, dicha Dra. Contreras López⁸ expone: "...la protección de la personalidad a favor del nonato se da a partir de su concepción y se prolonga durante toda su vida y para después de su muerte, siempre que nazca vivo y viable, en los términos del artículo 337".

Los efectos contemplados en el artículo antes transcrito para considerar al concebido como nacido son de carácter patrimonial, en razón de que el patrimonio es un atributo de la personalidad. En consecuencia, el concebido tendrá la posibilidad de ser heredero, legatario, donatario y acreedor alimentario.

La protección jurídica antes mencionada que otorga el Código Civil al concebido es diferente de la de la materia penal, en la que el concebido o nonato queda sin protección jurídica hasta antes de las 12 semanas debido a que se puede interrumpir su gestación sin considerarse ilícita esa decisión. Sobre el particular, la Dra. Contreras López⁹ comenta que es importante tener presente el desarrollo vital que tiene el concebido o nonato, tomando en cuenta que el término de 12 semanas de concepción, como punto de partida para su protección jurídica en el ámbito del Derecho Penal, ha sido establecido de manera arbitraria en el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, pues según estudios realizados en materia del desarrollo del cerebro prenatal¹⁰ el embrión humano comienza a desarrollarse a las seis semanas del embarazo, y para las siete semanas de gestación la organización primordial del cerebro del embrión está establecida, y ya es funcional. Al final de la octava semana se marca el fin del periodo embrionario y el comienzo del periodo fetal.¹¹

De lo precedentemente expuesto se deduce que la personalidad jurídica nace con la concepción del individuo, pero dicha personalidad está sujeta a una condición resolutoria negativa, que el concebido no nazca viable, como lo establece el mencionado artículo 337 del Código Civil para el Distrito

⁸ *Ibidem*, p. 32.

⁹ *Ibidem*, pp. 32 y 33.

¹⁰ <http://www.fundacionalzheimur.org/articulodelmes/2011/1>. Por Miguel Marín-Padilla, Octubre 2010. Professor Emeritus of Pathology and of Pediatrics. Dartmouth Medical School, Hanover, NH, USA, Biblioteca Nacional de Medicina de EE.UU. NIH Instituto Nacional de Salud.

¹¹ <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/002398.htm>.

Federal, en el caso de cumplirse esa condición resolutoria de no nacer viable, los efectos jurídicos se destruyen retroactivamente y el concebido nunca tuvo personalidad, pero en el caso de no se cumplirse dicha condición la personalidad jurídica existió desde la concepción, no desde el nacimiento.

Otro de los atributos de la personalidad jurídica de las personas físicas es su capacidad, entendida como “la aptitud para ser sujeto de deberes y derechos, hacerlos valer”.¹²

Debe destacarse que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, como lo establece el artículo 2o. del citado Código Civil, que dispone:

Artículo 2.—La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

1. CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO

Del artículo 22 del código sustantivo civil antes transcrito se deriva que la capacidad puede ser de goce y de ejercicio.¹³ Respecto a la primera, que se adquiere desde que el sujeto es concebido, nace viable y perdura durante su minoría de edad. El Mtro. Cipriano Gómez Lara¹⁴ afirma que esa aptitud de ser sujeto de deberes y que pueda disfrutar de los derechos que le confiere la ley se identifica con el concepto de personalidad jurídica. Y la segunda, que la capacidad de ejercicio es la aptitud que tiene el sujeto para ejercer o hacer valer por sí mismos los derechos u obligaciones de los que es titular, lo anterior a partir de su mayoría de edad o su declaración de emancipación.

Sobre el particular, la Dra. Contreras López¹⁵ comenta que es necesario tener presente que la capacidad jurídica supone siempre el nacimiento

¹² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 20a. ed., Aumentada y puesta al día por Raquel Sandra Contreras López, Editorial Porrúa, México, 2014, apartado 383, pp. 384.

¹³ *Ibidem*, apartado 393, pp. 383 y 384.

¹⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8a. ed., Editorial Harla, México 1990, p. 260.

¹⁵ CONTRERAS LÓPEZ, Sandra Raquel, *op. cit.*, p. 57.

viable del ser humano; en cambio, la personalidad jurídica es una figura protectora del ser humano desde el momento de la concepción, a efecto de presumir efectos jurídicos para el caso, de su nacimiento viable.

2. INCAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO

En el Código Civil para el Distrito Federal todos los sujetos de derecho en principio tienen la capacidad de goce y de ejercicio, la ausencia de capacidad constituye la incapacidad, sea natural o legal. En primer término, se presenta conforme al artículo 450 del código en cita, cuando una persona que tiene capacidad de goce, siendo menor de edad carece de la capacidad de ejercicio, la indicada en segundo término se da en el mayor de edad, en virtud de su condición de incapaz por las causas de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado de discapacidad de las que en este se mencionan no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismo o por algún medio que lo supla.

El artículo 450 en comento menciona las clases de incapacidad natural y legal, al establecer:

Artículo 450.—Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla.

Cabe resaltar que del contenido del artículo que antecede se desprende tanto la existencia de enfermedades transitoria o permanentes que ya tenía desde su nacimiento o le sobrevino con posterioridad al individuo, entre otras el autismo, Síndrome de Down, estado de coma, derrame cerebral, Parkinson, Alzheimer, demencia senil, como por su estado de discapacidad, de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional o mental, de lo que resulta que existen personas mayores de edad que no siendo incapaces permanentes y que por causas naturales o por padecer alguna discapacidad física o sensorial (carecer de algún miembro del cuerpo o del sentido de la vista, del oído o del habla entre otros), causas de discapacidad que compliquen su salud no los hace incapaces para realizar actos jurídicos mientras puedan manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que lo supla. Sirve de ejemplo lo anterior lo contemplado en los artículos 1515

(*Artículo reformado GODF 23/07/2012*), 1516 y 1517 del Código Civil para el Distrito Federal, que respectivamente señalan:

Artículo 1515.—Los que fueren mudos o sordomudos, pero que puedan leer y escribir expresarán su voluntad al notario por escrito, en presencia de dos testigos.

El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y una vez leído y aprobado el testamento por el testador firmarán la escritura el testador, los dos testigos y el notario, como lo previene el artículo 1512.

Artículo 1516.—El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

Artículo 1517.—Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

En cuanto a las personas que ya fueron declaradas en estado de interdicción, resalto que pueden recobrar su capacidad jurídica de ejercicio, en primer término mediante el proceso de rehabilitación y habilitación existentes debido a las técnicas actuales de educación especial, los avances de la medicina, científicos y tecnológicos, que permiten que una persona enferma o discapacitada pueda alcanzar en lo posible un nivel físico, mental, sensorial y social óptimo y manifestar su voluntad con algún lenguaje funcional, y por lo tanto conducir con autonomía su vida social, jurídica y política para ejercitar sus derechos y deberes por sí mismo. Y en segundo término, deberá acreditar lo anterior con la práctica de un reconocimiento médico por dos doctores alienistas que nombre el juez familiar.

En relación con el concepto de discapacidad y con lo expuesto, la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, G.O.D.F. 21 de diciembre de 1995, en su artículo 2o., fracciones I y III, indica lo que se entenderá por persona con discapacidad y por rehabilitación en los términos siguientes:

Artículo 2o.—Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Persona con discapacidad.—Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impida realizar una actividad normal;

III. Rehabilitación.—Un proceso de duración limitada y con un objetivo definido, encaminado a permitir que una persona con discapacidad alcance un

nivel físico, mental, sensorial o social óptimo, proporcionándole así los medios de modificar su propia vida.¹⁶

Por otra parte, para efectos de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,¹⁷ aprobada por el Senado DOF 9 de agosto de 2000, en vigor para México en septiembre de 2001, el término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

3. RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO

El artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal establece las restricciones a la capacidad de ejercicio de las personas físicas, que se aplicarán a los menores de edad, a las personas declaradas en estado de interdicción y otras personas con incapacidades específicas establecidas en la ley; incapaces que podrán ejercer sus derechos o contraer obligaciones a través de sus representantes. El precepto legal señala:

Artículo 23.—La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

C. INTERDICCIÓN

La interdicción¹⁸ es un estado de incapacidad para obrar que debe ser declarado por el juez de lo familiar respecto de aquellas personas mayores de edad que no pueden gobernarse a sí mismas por estar disminuidas o perturbadas de su inteligencia o limitadas físicamente para externar su voluntad.

Para el *Diccionario Jurídico Temático Derecho Civil*, volumen 1, de Edgard Baqueiro Rojas,¹⁹ interdicción es estado de incapacidad que impide

¹⁶ Consultado en http://www.sideso.df.mx/documentos/legislación/ley_7.pdf

¹⁷ CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, *op. cit.*, p. 436.

¹⁸ CÁRDENAS CAMACHO, Alejandro, *Diccionario Civil y de Familia*, Porrúa-UNAM, México, 2004, p. 212.

¹⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *Diccionario Jurídico Temático Derecho Civil*, 1a. ed., Ed. Oxford University Press, México, 2002, p. 62.

al sujeto la realización de actos jurídicos por sí mismo, necesitando para ello de un representante, ya sea quien ejerce la patria potestad cuando se es menor de edad o de un tutor cuando se carece de padres y abuelos, y también en el caso de mayores incapaces. El proceso por el cual se declara la incapacidad se denomina juicio de interdicción.

1. OBJETO DE LA TUTELA

El Código Civil para el Distrito Federal, como los que le precedieron, no define la tutela, solo refiere a su objeto en el artículo 449, de cuyo contenido, se advierte, es la guarda de la persona y bienes de los que al no estar sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos, razón por la que se le debe nombrar o designar un tutor para protegerla en su persona y bienes, y la represente en los actos jurídicos.

2. OTORGAMIENTO DE LA TUTELA

Ninguna clase de tutela puede conferirse si no se declara previamente el estado y grado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella, conforme a lo dispuesto en los artículos 462 y 464 del Código Civil y 902, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, que respectivamente establecen:

Artículo 462.—Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II, de este código, el juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la tutela.

Artículo 464.—El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450 estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz continuará bajo la misma tutela o podrá sujetarse a una nueva, en ambos casos, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador en funciones.

Artículo 902.—Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Del contenido de los artículos sustantivos antes transcritos se desprende lo siguiente:

El artículo 462, párrafo segundo, contempla que para determinar en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el estado y grado de capacidad de la persona mayor de edad a que se refiere el artículo 450 del Código Civil y que va quedar sujeta a tutela, el juez toma solo en cuenta los dos dictámenes médicos (por economía procesal debería ser solo uno) y escucha la opinión de los parientes más cercanos del presunto incapaz, para emitir sentencia al respecto; situación última que no cumple con el debido proceso legal, ya que no escucha ni le da intervención a éste último, violando su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

En cuanto al artículo 464, párrafo segundo, que trata sobre el menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos señalados en el artículo 450, fracción II, al cumplir la mayoría de edad y continuaré con el impedimento podrá continuar con la misma tutela o sujetarse a una nueva, previo juicio de interdicción en ambos casos. Solo serán oídos el tutor y el curador en funciones, razón por la que este precepto legal, al no darle vista ni ser oído el presunto interdicto, al igual que el artículo que antecede, incumplen con el debido proceso legal al no conceder la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Carta Magna.

III. EL JUICIO DE INTERDICCIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En cuanto a la declaración de incapacidad legal, es necesario que se lleve a cabo un juicio de interdicción, puede ser tanto por la vía de jurisdicción voluntaria si no hay oposición, como por la vía ordinaria si hay contención, en términos de los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En relación con el juicio de interdicción en comento, la Mtra. Carina Gómez Fröde,²⁰ actual jefa de la División de Estudios de Posgrado de nuestra facultad de derecho, dice:

²⁰ GÓMEZ FRÖDE, Carina, *Derecho Procesal Familiar*, 2a. ed.; Editorial Porrúa, México, 2010, p. 48.

El proceso se inicia con la presentación de la demanda de interdicción que podrá ser promovida por el cónyuge, por sus progenitores, por sus presuntos herederos legítimos, por su albacea o por el Ministerio Público. La demanda deberá contener expresados entre otros los hechos que dan motivo a la misma, el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad acompañando un certificado relativo a la incapacidad que se aduce, así mismo se deberá proporcionar la relación de bienes conocidos como propiedad de la persona y que deberá ser sometida a la vigilancia judicial. Una vez admitida la demanda, el juez deberá ordenar medidas cautelares conducentes al aseguramiento de la persona sujeta a estado de interdicción y de sus bienes y ordenará la práctica de exámenes médicos de dos médicos alienistas para que en su presencia practiquen los dictámenes, previa citación de los promoventes y del Ministerio Público. Si de los exámenes que se realicen se acredita la incapacidad de la persona cuya interdicción se demanda, el juez proveerá sobre el nombramiento de un tutor y de un curador interino que puede ser el padre, la madre, cónyuge, hijos, abuelos o hermanos del incapacitado, quienes tendrán bajo su administración los bienes del presunto incapacitado, así como se determinara con respecto a la tutela de las personas que este tuviera bajo su guarda. Dictadas estas providencias, el juez ordenará la práctica de un segundo reconocimiento médico por otros peritos médicos, diferentes a los que realizaron el primer examen médico. Una vez desahogado el segundo dictamen médico, el juez citará a una audiencia en la cual si estuvieran conformes el tutor interino y el Ministerio Público con el actor de la interdicción dictará sentencia declarando la interdicción, si de la valoración de las probanzas queda plenamente acreditada. Después de que cause ejecutoria la sentencia se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que tendrá la carga de facultades que la ley establece.

Los preceptos legales antes precisados respectivamente establecen:

Artículo 902.—Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración del estado de minoridad o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil pueden pedirse: 1o. por el propio menor si ha cumplido 16 años; 2o. por su cónyuge; 3o. por sus presuntos herederos legítimos; 4o. por su albacea; 5o. por el Ministerio Público; 6o. por la institución pública o privada de asistencia social que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

Artículo 904.—La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que re (sic) refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito

Federal: se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Como delicias (sic) prejudiciales se practicarán las siguientes:

I. Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente, o bien informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II. Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez, previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III. Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a) Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

El juez deberá recabar el informe del Archivo General de Notarias, sobre el registro de la designación de tutor cautelar, de la persona cuya interdicción se pide y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor cautelar y curador, en su caso.

Si el informe arroja que la persona de cuya interdicción se trata no hubiere designado tutor cautelar, el juez procederá a nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer conforme al orden señalado en las personas señaladas en los párrafos que anteceden en esta fracción.

b) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c) Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que será de tramitación inmediata.

IV. Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederán a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible, y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

V. Hecho lo anterior, el juez citará a una audiencia, en la cual si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código civil para el Distrito Federal.

Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se sustanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público.

Artículo 905.—En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

I. Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

II. El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

III. El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción, pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

IV. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

V. Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo con la ley.

VI. El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

VII. Las mismas reglas en lo conducente se observará (sic) para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

Respecto a los artículos adjetivos precedentemente transcritos que rigen el juicio de interdicción se colige que son violatorios de la garantía de audiencia y debido proceso legal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por los motivos siguientes:

Del artículo 902, párrafo segundo, se desprende que el mayor de edad incapaz es excluido para pedir en su caso su declaración de incapacidad, toda vez que solo pueden pedirla su cónyuge, sus presuntos herederos legítimos, su albacea, el Ministerio Público y la institución pública o privada de asistencia social.

Del artículo 904, párrafo primero *in fine*, que rige el juicio ordinario de interdicción, se concluye que éste solo se sigue entre el peticionario y un tutor interino designado por el juez.

Del artículo 905, fracción II, se deduce que no establece que el presunto incapacitado sea oído en el juicio de interdicción, sino solo en el caso que él lo pidiera, con lo que se le impide hacer valer sus derechos y defenderse por sí mismo.

Corroboran lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERDICCIÓN, DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—Este Tribunal Pleno ha establecido que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las diligencias prejudiciales del procedimiento de interdicción, estableciendo que tan pronto como se reciba la demanda, el juez deberá ordenar las medidas correspondiente a asegurar la persona y bienes del señalado como incapacitado, poniéndolo a disposición de médicos alienistas, o bien a través de informe fidedigno u otro medio de convicción que justifique la adopción de tales medidas. Asimismo, dispone que después de practicados

los exámenes médicos y de advertirse al menos duda sobre la capacidad del presunto incapacitado se le nombrará un tutor interino, quien tendrá la administración de sus bienes, salvo los de la sociedad conyugal, los cuales corresponde administrar al cónyuge. De lo anterior se advierte que la citada norma legal permite que se tomen determinaciones que restringen de manera absoluta la capacidad de ejercicio del señalado incapaz, con lo que se produce una afectación de tal entidad que constituye propiamente un acto de privación, sin que en ninguna parte del precepto legal se establezca la obligación de darle intervención desde el inicio del procedimiento de interdicción para que esté en aptitud de alegar y probar su lucidez, además de que no existe un plazo perentorio para el ejercicio de la acción de interdicción en el juicio ordinario que regula el artículo 905 del citado código adjetivo, lo que autoriza que las determinaciones tomadas en las diligencias prejudiciales puedan prolongarse indefinidamente, por lo que el citado artículo 904 resulta violatorio de la garantía de audiencia.

Pleno

Amparo en revisión 579/99. José Melgar Castillejos. 29 de noviembre de 1999. Mayoría de siete votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXXI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Amparo En Revisión 579/99.

[TA Constitucional Civil]; 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 192152 9 de 46, Tomo XI, Marzo de 2000; Pág. 93.

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—La garantía de audiencia de todo individuo o gobernado implica el seguimiento de cada una de las formalidades esenciales del juicio o proceso civil que satisfagan ineludiblemente una oportuna y adecuada defensa previa al acto de autoridad, pues toda persona debe tener conocimiento del procedimiento y sus consecuencias, a fin de que esté en posibilidad de ofrecer pruebas, interponer recursos y alegar en su defensa lo que a sus derechos convenga e, incluso, impugnar en su oportunidad la resolución que decida el fondo del asunto. Así, aun cuando los artículos del 859 al 861 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que regulan la forma como se debe tramitar la declaración de estado de interdicción, no prevén expresamente ningún medio por el cual se satisfaga la garantía de audiencia en favor de la persona que se pretende declarar interdicta, pues no ordena que se le cite, se le dé vista o emplace a dicho procedimiento, no obstante, en estricto cumplimiento de lo que preponderantemente estatuye el artículo 14 constitucional, antes de nombrarle tutor interino a la presunta interdicta debe dársele vista con la demanda de interdicción correspondiente a efecto de que en caso

de estar en condiciones normales y de lucidez, tenga conocimiento del procedimiento y haga valer sus derechos, entre ellos los relativos a la guarda y custodia de los hijos habidos en el matrimonio, en virtud de que tal proceder incide directamente en la persona que aún no ha sido declarada incapacitada, pues restringe su capacidad de ejercicio y afecta sus más elementales derechos; sin que obste a lo anterior que esta formalidad no se encuentre expresamente contemplada en la legislación procesal aplicable, pues al respecto tiene preeminencia lo que estatuye el indicado precepto 14 de la Constitución Federal cuando dispone que es derecho fundamental de los gobernados que se les otorgue la garantía de audiencia contra todo acto de autoridad para que tengan la oportunidad de conocerlo y de defenderse.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

Amparo en revisión 31/2002. Remedios Velázquez Zetina. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 62, tesis 95, de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO".

Tesis: II. 2o.C.351.C; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. Época; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 1303 [TA Civil].

INTERDICCIÓN. LAS MEDIDAS ADOPTABLES ANTE SU SOLICITUD PUEDEN TRADUCIRSE EN ACTOS DE PRIVACIÓN.—La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, llevan a determinar que las medidas que el juez debe adoptar desde luego ante la solicitud de declaración de estado de interdicción a una persona llegan a ser para ésta verdaderos actos de privación respecto a los cuales debe regir la garantía de audiencia conforme al primer artículo invocado, y no meros actos de molestia previstos en el segundo precepto. Lo anterior, pues entre los actos de molestia y los de privación existe un espectro de posibilidades que van de menos a más en la afectación a los derechos de los individuos, donde el elemento fundamental para definir el carácter de cada acto consiste en la duración o tiempo en que la afectación permanece; de modo que serán actos de molestia los que impliquen una afectación momentánea o que se prolongue por un periodo corto, y tendrá carácter de privativa cuando conlleve una afectación prolongada o hasta definitiva. En principio, el propio significado de la palabra molestia así lo indica, pues se trata de situaciones afectatorias que invariablemente están destinadas a un periodo corto de duración, o provisional. De la misma manera se aprecia del análisis sistemático e histórico de todos los supuestos de molestia contemplados en el propio artículo 16 constitucional, todos los cuales se refieren a situaciones que van de la realización instantánea y, por tanto, de afectación de muy poco tiempo, hasta los que se prolongan por un espacio corto de tiempo, como medidas provisionales, y que generalmente están justificadas en la

salvaguarda de intereses públicos, o la preservación de la materia de un juicio. Y de la misma manera se puede apreciar en el tratamiento que, en lo general, se confiere a los actos que pudieran resultar perjudiciales para las personas dentro del procedimiento, donde ordinariamente la adopción de medidas sin previa audiencia se contempla para situaciones justificadas en algún derecho firme, o en la necesidad de preservar la materia del juicio, para los cuales siempre se establece una duración pequeña, y en cambio, se exige la audiencia para situaciones gravosas que han de prolongarse en el tiempo, como las destinadas a perdurar por todo el juicio, los cuales cabe reputar como actos de privación. Así, las medidas de aseguramiento de la persona y de los bienes del presunto incapaz que toma el juez antes del primer reconocimiento, pueden llegar a ser actos de privación si se prolongan en el tiempo antes de estar justificadas con el primer reconocimiento médico, lo cual se agrava si con motivo de éste se considera probada la incapacidad o exista duda fundada de la capacidad, caso en el cual, dichas afectaciones permanecen y se refuerzan con la adopción de nuevas medidas: nombramiento de tutor interino, a quien se le otorga la administración de los bienes del presunto incapaz, y el proveimiento sobre la patria potestad o tutela a las personas bajo la guarda de tal sujeto; todas las cuales están destinadas a permanecer por todo el tiempo que dure el procedimiento, en el cual se llevará a cabo un segundo reconocimiento, y la citación para la audiencia donde deba emitirse la resolución, y aún puede prolongarse si es necesaria la celebración de la junta de avenencia entre los peritos o si han de recabarse los dictámenes de peritos terceros en discordia. Por tanto, las afectaciones a la esfera jurídica del presunto incapaz, tanto las iniciales como las que se toman con motivo del resultado del primer reconocimiento, tienen el carácter de actos de privación, dado que han de prolongarse por todo el tiempo que dure el procedimiento hasta el dictado de la resolución donde se declare o no el estado de interdicción, en la audiencia respectiva. Es decir, ya están destinadas a tener una duración considerable, que ya resulta excesiva y, por tanto, injustificada, para un simple acto de molestia. No obstante, el artículo 904, que regula el procedimiento, no prevé algún medio, mecanismo o posibilidad de que el presunto incapaz pueda ser oído, o pueda defenderse por sí mismo, pues solo se permite la intervención del solicitante, del tutor interino y del Ministerio Público, con lo cual no se respeta la garantía de audiencia de dicha persona.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo en revisión 266/2009. José Abraham Ramos Goyos. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo en revisión 2

67/2009. Abraham Ramos Puerto. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis: I.4o.C.228 C; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. Época; 165233 2 de 46; Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tomo XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2866 [TA CIVIL].

IV. CASO REAL DE RICARDO ADAIR CORONEL ROBLES²¹

Persona con discapacidad que fue declarada en estado de interdicción, a la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el 16 de octubre de 2013, le concedió el amparo en revisión 159/2013, por el que solicitó se declarara inconstitucional, entre otros, los artículos 23 y 450 fracciones II del Código Civil para el Distrito Federal, que regulan tanto las restricciones a la capacidad de ejercicio como la incapacidad natural y legal, además de la declaración del estado de interdicción que se le hizo y que restringe totalmente su capacidad jurídica, y el cual también sustenta la necesaria adición y reformas de diversos preceptos legales al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, en materia de interdicción.

A. ANTECEDENTES

El *blog* de la revista *Nexos*,²² en su artículo “El Juego de la Suprema Corte”, público el 23 de octubre de 2013, bajo el título “La Suprema Corte y el caso Ricardo Adair: una mala decisión”, lo siguiente:

El pasado miércoles 16 de octubre la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJN) resolvió el amparo en revisión 159/2013 referente al caso de Ricardo Adair con cuatro votos a favor y uno en contra. La SCJN concluyó que el estado de interdicción en el Distrito Federal no resulta inconstitucional “siempre y cuando se interprete a la luz del modelo social relativo a las personas con discapacidad”. El voto en contra del ministro Cossío considera que “no es posible forzar la constitucionalidad” del estado de interdicción ya que éste “va en contra de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano”, y que la sentencia propuesta “no solo va más allá de lo pedido por el propio quejoso, sino incluso en contra de sus propias pretensiones”.

Ricardo Adair es una persona adulta con discapacidad intelectual (síndrome de Asperger) que vive bajo la tutela de sus padres debido a que hace cinco años fue sometido a un juicio de interdicción del cual nunca fue informado. De acuerdo con la legislación mexicana, este juicio es un mecanismo legal mediante el cual se priva a una persona de su facultad de tomar decisiones, designando un tutor que adopta cualquier decisión en su lugar.

²¹ <http://sipse.com/mexico/corte-avala-restituir-derechos-a-joven-autista-56661.html>

²² <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3297>

Por esa razón, en 2011 Ricardo Adair promovió un juicio de amparo indirecto que es el primero de su tipo que llega Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el que solicitó que se declarara inconstitucional, entre otros, los artículos 23 y 450 fracciones II del Código Civil para el Distrito Federal, que regulan el estado de interdicción, además de la declaración del estado de interdicción que se le hizo y que restringe totalmente su capacidad jurídica y lo priva del derecho de tomar sus decisiones (designándosele a un representante para tales efectos), lo que resulta contrario al modelo social y jurídico previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y que ordene a la Asamblea del Distrito Federal crear un nuevo modelo de derechos para las personas con discapacidad intelectual basado en la citada Convención de la ONU al que México se adhirió en 2008.

El Juez Sexto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal no solo le negó el amparo, sino que también consideró que lo que solicitaba Ricardo iba “en contra de toda tradición jurídica” y *ex officio* (es decir, sin que Ricardo lo hubiera solicitado) ordenó que el expediente de interdicción se reabriera ante el juez de lo familiar, a efecto de que se subsanara cierto error procesal (que Ricardo fuera oído personalmente por el juez de lo familiar, conforme lo ordena la ley y fue omitido en el procedimiento de raíz).

Ante esta resolución, Ricardo interpuso el recurso de revisión correspondiente, y debido a que la trascendencia de este juicio radica en el alcance para todas las personas que actualmente viven en estado de interdicción, el recurso fue “reasumido” por la SCJN. De conformidad con el expediente de reasunción de competencia 21/2012, la Primera Sala de la SCJN tendría que determinar, con plenitud de jurisdicción, si el estado de interdicción en el Distrito Federal cumplía o no con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad CDPD, haciendo uso del nuevo régimen de control de constitucionalidad a través de la revisión convencional reafirmado a partir de la ya referida reforma constitucional en materia de derechos humanos.

La impugnación

Los demandantes están pidiendo, además de eliminar el estado de interdicción para Ricardo, que la SCJN ordené a la Asamblea del Distrito Federal crear un nuevo modelo de derechos para las personas con discapacidad intelectual basado en la convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al que México se adhirió en 2008, agregó el abogado.

“El modelo actual de México es categórico y viola los derechos humanos de estas personas porque no les permite tomar decisiones y por lo tanto se

les establece un tutor. Queremos que ese modelo cambie de uno de tutela a uno de apoyo en las toma de decisiones”, indicó Aguinaco Gómez-Mont.

Por otro parte, la columnista Ana Lagner de El Economista²³ al tratar, el 17 de octubre de 2013, el mismo caso se refiere a lo comentado por el Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) con el tema: La Sentencia de la SCJN se queda corta, en los términos siguientes:

La sentencia de amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al joven de 25 años con Síndrome de Asperger fue una decisión limitada que no exige al Poder Judicial modificar el sistema de asistencia social civil, que se quedó corta respecto a lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, evidenció Ricardo Bucio Mújica, presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred).

Nos parece muy insuficiente (la sentencia) en razón de que la Convención, que tiene rango constitucional, establece que todas las personas deben tener capacidad jurídica en igualdad de circunstancias, dijo en entrevista al término de la presentación de los lineamientos para el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la Cancillería.

Ricardo Adair Coronel Robles presentó ante la SCJN un amparo derivado de una sentencia que lo declaró interdicto, que lo incapacitaba legalmente para la realización de diversos actos jurídicos que una persona con discapacidad puede realizar sola, dicho amparo fue aprobado por la SCJN el miércoles pasado, para reponer el juicio.

La sentencia de la SCJN sin declarar la inconstitucionalidad de los artículos sobre el estado de interdicción dictó que dicho estado de interdicción debe ser proporcional a la discapacidad de cada caso, en consecuencia, el juez deberá establecer qué tipo de actos puede realizar por sí sola una persona con discapacidad y en qué otros requerirá de alguien que lo auxilie.

El Conapred recomendó a la SCJN, en un estudio informativo sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la legislación mexicana, que la base del cambio al sistema legal parta solamente del pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Consideró que debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, fracciones en donde se plantea el estado de interdicción.

²³ <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2013/10/17/sentencia-scn-se-queda-corta-conapred>

En su momento declaró que el proyecto de sentencia no significaba un régimen de apoyo con salvaguardas, que es a lo que obliga la Convención al Estado mexicano, en este sentido, Ricardo Bucio coincidió en que el Estado debe garantizar que todas las personas tengan derechos, pero eso requiere, al menos para el caso de personas que tienen incapacidad psicosocial, modificar el sistema judicial y no ser sustituidos.

El juicio de interdicción es una sustitución y una decisión de la toma de decisiones de las personas, la Convención lo que ordena a los estados es que establezcan un mecanismo de toma de decisiones con apoyos, lo que implica un área y responsabilidad nueva del Poder Judicial y del sistema de asistencia social, dos cuestiones que no existen hoy día en el país.

B. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL PRESENTE CASO

Los artículos 23, 450, fracción II, 462, párrafo segundo, 464, párrafo segundo del Código Civil y artículos 902, párrafo segundo, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, por ser contrarios al derecho humano a la capacidad jurídica, al transgredir lo contemplado en los artículos 2o. del Código Civil para el Distrito Federal; los artículos 1o., párrafos primero y segundo, 4o., inicio párrafo segundo, 34 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto a los Tratados Internacionales, por contravenir el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948, y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada sin reservas por el Senado DOF de 24 de octubre de 2007, promulgada DOF 2 de mayo de 2008 y en vigor para México, desde el 3 de mayo 2008.

B.1. Los artículos 23, 450, fracción II, 462, párrafo segundo, 464, párrafo segundo, y 2o. del Código Civil, y los artículos 902, párrafo segundo, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, ya se transcribieron y comentaron con anterioridad.

B.2. Los artículos 1o., párrafos primero y segundo, 4o., inicio párrafo segundo y 34 de la Constitución establecen la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, y el 14 de misma Carta Magna, la garantía de audiencia.

Artículo 1o.—En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 40.—(*Se deroga el anterior párrafo primero*)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 34.—Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 14.—A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

C. EL ARTÍCULO 6 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS²⁴

Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948, y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD),²⁵ ratificada por el Estado mexicano el 17 de diciembre de 2007, indican respectivamente a la letra lo siguiente:

Artículo 6.—Todo ser humano tiene derecho, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 12.—Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios,

²⁴ <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

²⁵ Organización de Naciones Unidas, Lista de signatarios, ratificaciones y adhesiones a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, al 3 de agosto de 2008, http://www.un.org/spanish/disabilities/documents/sg/Anexo_A_a_63_264.pdf

hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

D. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, PRINCIPIO
PRO PERSONA, INTERPRETACIÓN CONFORME Y CONTROL
DE CONVENCIONALIDAD APLICABLE AL CASO DESCRITO²⁶

Del análisis de los antecedentes en el caso concreto de Ricardo Adair Coronel Robles, que es un caso típico de miles de personas con discapacidad en México que son despojadas sistemáticamente de su derecho a actuar en sociedad y de tomar las decisiones más importantes de su vida, sin haber sido oídas en el juicio, debido a que “es muy común que los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República, en donde se contiene el procedimiento de los “juicios de interdicción” no reconozcan ese derecho a las personas afectadas, al no dársele la respectiva vista a la interdicto con la demanda de interdicción correspondiente”, se desprende que desde la promoción y posterior declaración de interdicción hasta el momento en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción dada la importancia del asunto, al resolver el amparo en revisión que interpuso y que fue resuelto por la Primera Sala en los términos de la sentencia 159/2013, dictada en la Sesión del 16 de octubre del año pasado, que de acuerdo con el control de constitucionalidad consideró en la misma entre otros puntos, que los artículos 23 (establece que las personas con discapacidad tienen restringida su capacidad jurídica) y 450, fracción II (equipara la discapacidad con la incapacidad legal), ambos del Código Civil para el Distrito Federal, son contrarias al derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y en consecuencia contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), pero sin haber declarado la inconstitucionalidad de los artículos sobre la interdicción, por lo que mantiene una legislación que es contraria a la Constitución y a los Tratados Internacionales, e incluso impone la obligación al juzgador de primera instancia para que siga otra vez un procedimiento de interdicción y resuelva de nuevo para establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en que otros deberá intervenir el tutor para asistirlo, esto con fundamento en las propias normas que la regulan y que fueron impugnadas pero no invalidadas ni

²⁶ http://dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf

declaradas inconstitucionales no obstante serlo, lo que resulta una incongruencia jurídica, y porque en este caso al aplicar la interpretación conforme, la uso en contra de la obligación de México de adoptar su legislación a los tratados internacionales, toda vez que sostuvo el modelo de “sustitución en la toma de decisiones”, en el que una persona (el tutor) se sustituye en la voluntad del incapaz, y en consecuencia, las decisiones más relevantes de éste le corresponden al representante, lo que también resulta contrario tanto a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, y lo contemplado en el artículo 1o párrafo segundo de la Constitución, que establece el principio pro persona y la cláusula de interpretación conforme que señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, la dignidad y los derechos de las personas sin restricciones, como “el derecho de asistencia en la toma de decisiones” de Ricardo Adair, el reconocimiento de su personalidad y capacidad en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de la vida y sin discriminación alguna por motivos de discapacidad previsto en los respectivos numerales 1 y 2 del artículo 12 de la descrita Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), mismos que deben aplicarse por ser más favorables y no restrictivos de los derechos humanos involucrados y por resultar obligatorio su cumplimiento para el Estado Mexicano de acuerdo con el control de convencionalidad, y debido a que la citada Convención sobre los Derechos que los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. Este derecho, reconocido implica la consideración de la persona con discapacidad como persona desde el punto de vista jurídico, o que se traduce en la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

El control concentrado de la convencionalidad tiene su fundamento en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”,²⁷ suscrita por el Estado mexicano, y con base en sus artículos 2, 33 y 62, dicho organismo internacional, resulta competente para verificar si un Estado miembro ha incumplido o no los compromisos internacionales, expidiendo leyes incompatibles y violando los derechos humanos reconocidos en ese tratado, haciendo un examen de confrontación normativo de

²⁷ Adoptada el 22 de noviembre de 1969, en vigor internacional desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado DOF 9 de enero de 1981, Promulgada DOF 7 de mayo de 1981 y en vigor para México a partir del 24 de marzo de 1981. CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, *op. cit.*, pp. 310, 380, 381, 388 y 389.

derecho interno (Constitución, leyes, decretos, actos administrativos y judiciales, etc.) con las normas internacionales, para que en su caso se dicte sentencia ordenando la modificación, derogación, anulación o reforma de las normas o prácticas internas a efecto de proteger a la persona, estableciendo como órganos competentes para ello a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la SCJN:

TRATADOS INTERNACIONALES SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, y además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda” (sic) contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidos invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional”.

V. CONCLUSIONES

Primera: El juicio de interdicción es contrario al derecho humano a la capacidad jurídica (goce y ejercicio de derechos) y particularmente al derecho a la dignidad humana, por lo que los artículos que regulan dicha figura jurídica tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, son inconstitucionales y contrarios al orden jurídico mexicano, así como a los instrumentos internacionales como el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948 y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ratificada por el Estado mexicano el 17 de diciembre de 2007.

Segunda: Deben reformarse las normas tanto del Distrito Federal como federales que sean contrarias al derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad para cumplir con las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Tercera: En relación con el Código Civil para el Distrito Federal debe adicionarse un artículo 23-bis, para excluir del supuesto del artículo que precede y de la fracción II del artículo 450, a aquellas personas mayores de edad que no siendo incapaces permanentes y que por causas naturales producidas desde su nacimiento o que le sobrevino con posterioridad padecen una discapacidad que complica su salud física, sensorial, intelectual o emocional, e incluso las que ya fueron declaradas en estado de interdicción, pueden recobrar su capacidad jurídica de ejercicio y manifestar su voluntad por sí mismo o por cualquier medio que lo supla para ejercitar sus derechos y obligaciones, celebrar actos jurídicos por sí mismo, lo anterior, mediante el proceso de rehabilitación y con las técnicas actuales de educación especial, los avances de la medicina, científicos y tecnológicos, permitan que esa persona pueda alcanzar en lo posible un nivel físico, mental, sensorial y social óptimo para relacionarse con los demás y por lo tanto conducir con autonomía su vida social, civil, jurídica, siendo necesario acreditar lo anterior con la práctica de un solo reconocimiento médico por dos médicos alienistas que nombre el juez y que seguirán las reglas establecidas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que mediante su respectivo reconocimiento médico y dictamen determinen la declaración de capacidad o de incapacidad de la persona de que se trate.

Cuarta: En relación con el artículo 462, párrafo segundo, contempla que para determinar en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona mayor de edad a que se refiere el artículo 450 del Código Civil y que va quedar sujeta a tutela, el juez tomando solo en cuenta los dos dictámenes médicos y escuchando la opinión de los parientes más cercanos del presunto incapaz emite sentencia al respecto, motivo por el que debe reformarse este artículo. En primer término, debe pedirse por economía procesal y para que sea más ágil y sencillo solo un dictamen médico por dos médicos alienistas, toda vez que resultan onerosos los dos diagnósticos médicos ordenados y en consecuencia la actuación por dos veces de los médicos especialistas de las instituciones públicas del Gobierno del Distrito Federal, para emitir en el mismo proceso de interdicción sus respectivos dictámenes de incapacidad, y en segundo término debe ser escuchado el presunto incapaz, para cumplir así con su garantía de audiencia y con el debido proceso legal previsto en el artículo 14 constitucional.

Quinta: En cuanto al artículo 464, párrafo segundo, que trata sobre el menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos señalados en el artículo 450, fracción II, al cumplir la mayoría de edad y continuare con el impedimento podrá continuar con la misma tutela o sujetarse a una nueva, previo juicio de interdicción en ambos casos, solo serán oídos el tutor y el curador en funciones, razón por la que este precepto legal debe reformarse, ordenando que el presunto interdicto sea oído en dicho juicio de interdicción, para que al igual que en el artículo que antecede, se cumpla con su garantía de audiencia y con el debido proceso legal previsto en el artículo 14 de la Carta Magna.

Sexta: Respecto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben reformarse los artículos 902, párrafo segundo, 904, párrafo primero *in fine*, y sus fracciones I, II y IV y 905, fracción II.

1. El artículo 902, párrafo segundo, indica que la declaración de incapacidad por las causas referidas en el artículo 450 del Código Civil puede pedirse por el mismo menor si ha cumplido 16 años, por su cónyuge, por sus progenitores, por sus presuntos herederos legítimos, por su albacea, por el Ministerio Público, por la institución pública o privada que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz, razón por la que debe reformarse este artículo en el sentido de que ordene que el citado presunto incapaz pueda pedir también dicha declaración.

2. El artículo 904, párrafo primero *in fine*, que regula el procedimiento para declarar en estado de interdicción a una persona mayor de edad que se encuentre en estado de incapacidad legal prevista en el artículo 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, indica que el aludido juicio se seguirá entre el peticionario (cualquiera de los mencionados en el párrafo segundo del artículo 902 mismo código adjetivo) y un tutor interino, y en virtud de que esta disposición legal no provee ningún medio por el cual se satisfaga la garantía de audiencia en favor de la persona que se pretende declarar interdicta, y en consecuencia restringir su capacidad de ejercicio, pues no ordena que se le cite, se le dé vista o emplace desde el inicio del procedimiento de interdicción, para que tenga conocimiento de éste, y pueda estar tanto en aptitud de alegar y probar su lucidez como de hacer valer sus más elementales derechos, motivo por el que debe reformarse el precepto legal en comento, en su mencionado párrafo primero *in fine*, ordenando que en el juicio de interdicción se le dé vista o emplace igualmente y se satisfaga la garantía de audiencia a favor de la persona que se pretende declarar interdicta y restringirle su capacidad de ejercicio, cumpliendo así con el debido proceso legal.

3. De las fracciones I y II del aludido artículo adjetivo 904, se advierte de que una vez admitida la demanda de interdicción ordena el juez familiar que conoce de ese proceso se practique a la persona cuya interdicción se demanda un examen por dos médicos alienistas nombrados por él, para que ante su presencia, de los promoventes y del Ministerio Público, los realice a esa persona y emitan dictamen para acreditar su incapacidad.

La fracción IV del artículo mencionado ordena que una vez dictadas las providencias descritas en la fracción III, el juez ordenará se practique un segundo reconocimiento médico ahora por otros dos peritos médicos diferentes a los que realizaron el primer examen.

Debido a lo expuesto, las referidas fracciones I, II y IV del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal deben reformarse para que sea solo un reconocimiento médico para los efectos en estos indicados, esto es, únicamente el primer reconocimiento médico y en consecuencia se suprima el segundo reconocimiento médico, lo anterior por economía procesal y por hacer más ágil y sencillo el juicio de interdicción, además por que resultan onerosos los dos diagnósticos médicos ordenados y en consecuencia la actuación por dos veces de los médicos especialistas de las instituciones públicas del Gobierno del Distrito Federal, para emitir en el mismo proceso de interdicción sus respectivos dictámenes de incapacidad.

4. Del artículo adjetivo 905, fracción II, que ordena que el presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, debe reformarse en el sentido que ordene que el presunto incapacitado sea oído en el juicio de interdicción para que haga valer sus derechos y pueda defenderse por sí mismo, y en consecuencia se cumpla con su garantía de audiencia y con el debido proceso legal previsto en el artículo 14 de la Carta Magna.

VI. FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

- BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *Diccionario Jurídico Temático Derecho Civil*, 1a. ed., Ed. Oxford University Press, México, 2002.
- CÁRDENAS CAMACHO, Alejandro, *Diccionario Civil y de Familia*, voz: "interdicción", Porrúa-UNAM, México, 2004.
- CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, *Instrumentos Internacionales en Relación con la Familia y sus Miembros*, 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 2011.
- CONTRERAS LÓPEZ, Sandra Raquel, *Derecho Civil para la Familia*, Temas Selectos, 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 2014.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, parte general Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez, 13a. ed., Editorial Porrúa, México, 2013.

- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Primer Curso Parte General, Persona, Familia, 11a. ed., Editorial Porrúa, México, 1991.
- GÓMEZ FRÖDE, Carina, *Derecho Procesal Familiar*, 2a. ed., Editorial Porrúa, México, 2010.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8a. ed., Editorial Harla, México, 1990.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 20a. ed. Aumentada y puesta al día por Raquel Sandra Contreras López, Editorial Porrúa, México, 2014.
- JUÁREZ CARRO, Raúl, Editorial, *Compilación Civil del DF*, 25a. ed., enero 2014.

Legislación

- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código De Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 21 de diciembre de 1995.

Tratados y convenios internacionales de los que el Estado mexicano sea parte:

- Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Fuentes electrónicas

- <http://www.fundacionalzheimur.org.articulodelmes/2011/1>. Por Miguel Marín-Padilla, Octubre 2010. Professor Emeritus of Pathology and of Pediatrics. Dartmouth Medical School, Hanover, NH, USA, Biblioteca Nacional de Medicina de EE.UU NIH Inst. Nacional de Salud.
- <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/002398.htm>.
- http://www.sideso.df.mx/documentos/legislación/ley_7.pdf
- <http://sipse.com/mexico/corte-avala-restituir-derechos-a-joven-autista-56661.html>
- <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3297>
- <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2013/10/17/sentencia-scn-jn-se-queda-corta-conapred>
- <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Organización de Naciones Unidas, Lista de signatarios, ratificaciones y adhesiones a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su

Protocolo facultativo, al 3 de agosto de 2008, http://www.un.org/spanish/disabilities/documents/sg/Anexo_A_a_63_264.pdf
http://dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf

Jurisprudencia

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Marzo de 2000; Pág. 93. INTERDICCIÓN, DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Tesis: II.20.C.351C; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; 9a. Época; 186574 7 de 46 ; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tomo XVI, Julio de 2002 Pág. 1303; Tesis Aislada (Civil). GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE RESPECTARSE EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Tesis: I.4o.C.228 C; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 1652332 de 46; Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2866; Tesis Aislada (Civil) INTERDICCIÓN. LAS MEDIDAS ADOPTABLES ANTE SU SOLICITUD PUEDEN TRADUCIRSE EN ACTOS DE PRIVACIÓN. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TRATADOS INTERNACIONALES SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.